

Convenio núm. 138 de la OIT sobre la edad mínima, 1973

Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo

Versión destinada a los jóvenes

Este Convenio es un pacto internacional, una promesa realizado por los países para abolir lo que se conoce como trabajo infantil. El trabajo infantil es aquel trabajo que los niños no deberían realizar porque son demasiado jóvenes para ello o, en el caso de que no lo sean, porque el trabajo es peligroso para ellos. Cuando un Estado ha aceptado este Convenio, se compromete a respetarlo, a incluirlo en su ley y a aplicarlo.

ARTÍCULO 1 – El Estado que se ha comprometido a poner fin al trabajo infantil dentro de su territorio nacional tiene que asegurarse de que los niños que no hayan cumplido una determinada «edad mínima» no accedan al empleo. Dicha edad mínima será la que resulte idónea según el desarrollo físico y mental de los niños. Las leyes de cada país irán mejorándose progresivamente con el fin de protegerlos.

ARTÍCULO 2 – El Estado debe establecer una edad mínima para trabajar y comunicárselo a la Organización Internacional del Trabajo. A aquellas personas que no hayan cumplido esta edad mínima no se les permitirá trabajar.

Normalmente, la edad mínima debería ser 15 años, que es la edad media a la que finaliza la escolaridad obligatoria. Si en tu país es obligatorio que los niños asistan a la escuela, por

ejemplo, hasta los 16 años de edad, en ese caso, la edad mínima debería ser de 16 años.

Como excepción, a los países en desarrollo se les permite, en principio, fijar una edad mínima de 14 años y elevarla posteriormente a 15 años o más. Los países industrializados deben establecerla desde un principio en 15 años (o una edad superior).

ARTÍCULO 3 – Las personas menores de 18 años no podrán realizar trabajos peligrosos, insalubres o que dañen su moralidad (algunos lo denominan trabajo peligroso). El gobierno debe deliberar junto con los sindicatos y las organizaciones empresariales y elaborar una lista de trabajos peligrosos que las personas menores de 18 años no deberían realizar.

ARTÍCULOS 4 y 5 – El Estado puede no incluir algunos tipos de trabajo (siempre que no se trate de trabajos peligrosos) o ciertos sectores económicos (si se trata de un país en desarrollo) en el ámbito de aplicación del Convenio si justifica el motivo, aunque debe facilitar información detallada al respecto de todos modos.

ARTÍCULO 6 – Está permitido que los niños trabajen en el marco de la escuela, de escuelas de formación profesional u otros centros de formación. A partir de los 14 años, los niños pueden trabajar en empresas como aprendices con el objetivo de adquirir conocimientos, siempre y cuando el gobierno del país lo permita y se asegure de que estos niños disfrutaran de una protección.

ARTÍCULO 7 – A partir de los 13 años, los niños podrán realizar trabajos ligeros simultáneamente

con los estudios, siempre y cuando esto no interfiera con el programa escolar. En países en desarrollo, en los que la edad mínima general es de 14 años, la edad mínima para trabajos ligeros podrá fijarse en 12 años.

ARTÍCULO 8 – En ocasiones, puede ocurrir que el reglamento de un país permita que los niños menores de la edad mínima general de 15 años realicen un trabajo: es el caso de las actuaciones artísticas (teatro, conciertos) o anuncios publicitarios. Para estas situaciones, se podrán conceder autorizaciones especiales e individuales sólo después de que las condiciones de trabajo, el número de horas, el tipo de actuación y otros, hayan sido examinados.

ARTÍCULO 9 – El Estado debe asegurarse de que se castiga a aquellas personas que emplean a niños como trabajadores. Además, debe garantizar que las empresas que contratan a niños que han cumplido la edad permitida para trabajar mantienen un registro con sus nombres y edades. Esto va a ayudar a los inspectores del Estado a asegurarse de que las empresas cumplen las normas y no consienten que los niños realicen trabajos que no están autorizados.

ARTÍCULOS 10 a 18 – Estos artículos explican los procedimientos legales a gobiernos y organizaciones internacionales.



Organización
Internacional
del Trabajo

Convenio núm. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Versión destinada a los jóvenes

Este Convenio es un pacto internacional, una promesa, realizado por los países para poner fin a lo que se conoce como «peores formas de trabajo infantil». El trabajo infantil es aquel trabajo que los niños no deberían realizar porque son demasiado jóvenes para ello o, porque el trabajo es peligroso para ellos. Cuando un Estado ha aceptado este Convenio, se compromete a respetarlo, a incluirlo en su ley y a aplicarlo. Por lo tanto, se considera una obligación la adopción de medidas de carácter urgente para la protección de los niños.

ARTÍCULO 1 – El Estado que ratifica este Convenio debe emprender actuaciones inmediatas para prohibir y erradicar las peores formas de trabajo infantil.

ARTÍCULO 2 – Toda persona menor de 18 años es considerada como un «niño» en el marco de este Convenio.

ARTÍCULO 3 – Por «peores formas de trabajo infantil» se entiende lo siguiente:

a) la compra o venta de niños como mercancía o su empleo como esclavos o soldados;

b) los abusos sexuales a niños, por ejemplo en la prostitución o pornografía;

c) la utilización de niños en actos delictivos, por ejemplo en el tráfico de drogas o la mendicidad;

d) el trabajo que es peligroso, insalubre o daña la moralidad de los niños (a menudo se conoce como trabajo peligroso).

ARTÍCULO 4 – El Estado debe elaborar una lista de trabajos peligrosos que los niños no deberían realizar. Además, en cada país, debe localizar en dónde se practican dichos trabajos y revisar la lista de forma periódica. El Estado debe hacer esto en consulta con los sindicatos y las organizaciones empresariales.

ARTÍCULO 5 – El Estado debe establecer un nuevo organismo o designar uno ya existente para controlar y guiar las medidas encaminadas a erradicar las peores formas de trabajo infantil.

ARTÍCULO 6 – El Estado tiene que diseñar un plan de acción para poner fin a las peores formas de trabajo infantil y emprender acciones, como su propio nombre indica.

ARTÍCULO 7 – El Estado tiene que asegurarse de que las peores formas de trabajo infantil no tengan lugar, y debe actuar para castigar a aquéllos que son responsables.

Además, tiene que prestar ayuda a los niños que se encuentran en las peores formas de trabajo infantil para liberarlos de esa situación y reinsertarlos, así como para asegurarse de que no se den casos de niños que comienzan

a trabajar para ser explotados. El Estado debe garantizar la asistencia a la escuela de los niños a los que se ha prestado auxilio, debe ayudar a aquéllos que se encuentran en circunstancias difíciles, poniendo un especial empeño en ayudar a las niñas.

ARTÍCULO 8 – Los Estados tienen que ayudarse unos a otros para acabar con las peores formas de trabajo infantil.

ARTÍCULOS 9 a 16 – Estos artículos explican los procedimientos legales a los gobiernos y organizaciones internacionales.

Estos textos fueron preparados por el IPEC con el fin de explicar el contenido de los Convenios con un lenguaje comprensible para los jóvenes. Para efectos legales u oficiales, sírvase consultar:

Convenio núm. 138: www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138.

Convenio núm. 182: www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312327,es.



Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)

Servicio de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo

Copyright © Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Enero de 2015.